



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/309/23, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y;

ANTECEDENTES:

1. El veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 112), mismo que se tuvo por admitido el veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés (Páginas 113 a la 120); ordenándose emplazar formal y legalmente a la presunta responsable, lo que aconteció el diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés (Páginas 137 y 138).

2. El cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Páginas 169 a la 174), quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el seis de octubre del año en curso (Páginas 187 a la 194).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del primero de noviembre del año en curso (Página 211 a la 212), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo, estos últimos del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 12), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora en congruencia con lo señalado en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del cuatro de octubre del año dos mil veintitrés (Páginas 169 a la 174) de manera verbal, argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión, que ya tenía evidencia de haber presentado su declaración patrimonial de conclusión, mostrando los documentos, por lo que se le indicó y se percató a la vez de que su declaración que presentó lo hizo ante la Secretaría de la Función Pública en su página utilizada para tales efectos. Así mismo y ante a lo apenas dicho, se comprometió en este acto a la brevedad posible ingresar a la página correcta y presentar su declaración patrimonial de conclusión ante el Estado y así cumplir con mi obligación, reiterando que su proceder nunca fue de mala fe, fue más bien un error involuntario de su parte por desconocimiento del tema.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 50.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”.



ALORIA GENERAL
e Sustanciación
onsabiduría

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.

El **primer elemento** se acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: copia certificada la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, con fecha de ingreso al puesto del dieciséis de enero del dos mil diecisiete (Páginas 41 a la 42), documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

218

Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34 fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el Oficio número **OIC-CS-171/2022/027-22** y anexos, suscrito por el Titular del Órgano Internos de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (Páginas 27 a la 30), mediante el cual remite a la Directora Administrativa de dicha entidad, el listado de servidores públicos omisos de esa dependencia, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de conclusión, listado dentro del cual, se encuentra el nombre de la presunta responsable [REDACTED], como omisa en presentar la referida declaración (Página 29). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, se tiene que con Oficio número DIR.ADMON/01362/0023, del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, la **DOCUMENTAL PÚBLICA** denominada **AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR**, del cual se desprende que la presunta responsable causó baja de su cargo el **dieciséis de enero del dos mil veintidós** (Páginas 32 y 33). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la letra dicen:

“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:*

(...)

III.- *Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la presunta responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, entre el **veinticuatro de enero y el veinticinco de marzo del año dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en **tiempo y forma** en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y artículo 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** de la presunta responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en el Oficio número **DGVAP/1080/2023** y su anexo, del diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a quien le adjunta la impresión certificada del Sistema Declaranet Sonora, correspondiente al expediente de [REDACTED], dentro de la cual se desprende, entre otras cosas, que la presunta responsable causó baja el veinticuatro de enero del año dos mil veintidós (Páginas 59 a la 66).

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en la fracción III, tercer párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, relacionada con el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tenemos que dichos preceptos obligan a esta Coordinación Ejecutiva, llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión; en consecuencia, se concluye que, la presunta responsable tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la terminación de su cargo; por lo que, considerando que la salida del puesto de [REDACTED]

[REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora**, ocurrió el veinticuatro de enero del año dos mil veintidós tal y como se observa de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** denominada **AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR**, del cual se desprende esa fecha de baja (Páginas 93 a la 94), por lo que se tiene que ese día inició el término de sesenta días para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, finalizando dicho término el **veinticinco de marzo de ese mismo año**, por tal motivo, se tiene que la presunta responsable incurrió en una falta administrativa no grave, tal y como lo denunció el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el Oficio número **DGVAP/1080/2023** citado en párrafos que anteceden, por medio del cual denuncia que la presentación de la declaración que se atiende no fue realizada en el tiempo y forma establecido para su presentación. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se tiene que a efectos de dar cumplimiento a la obligación citada en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, relacionado con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Coordinación Ejecutiva procederá al análisis de las manifestaciones realizadas por la presunta responsable en la audiencia inicial así como en su respectivo escrito de contestación, tendientes a justificar la omisión de presentar en **tiempo y forma** su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la existencia o no existencia de causa justificada a su favor, manifestaciones que realizó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber el derecho que tiene a declarar en términos del artículo 140² de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con lo establecido por el artículo 135³ de la Ley General de Responsabilidades

² **Artículo 140.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

³ **Artículo 135.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que

Administrativas, arguyendo que: "... ya tenía evidencia de haber presentado mi declaración patrimonial de conclusión, mostrando los documentos, por lo que se me indica y me percató a la vez de que mi declaración que presente lo hice ante la Secretaría de la Función Pública en su página utilizada para tales efectos. Así mismo y ante a lo apenas dicho me comprometo en este acto a la brevedad posible ingresar a la página correcta y presentar mi declaración patrimonial de conclusión ante el Estado y así cumplir con mi obligación, reiterando que mi proceder nunca fue de mala fe, fue más bien un error involuntario de mi parte por desconocimiento del tema solicito que al momento de resolver mi caso se considere todo lo ya expuesto con anterioridad, así como las documentales ya descritas y que he exhibido...". Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y el 319⁵, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por la presunta responsable, **no son suficientes** para **eximirla** de la responsabilidad administrativa que se le atribuye ni para **desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en el **tiempo y forma** establecido por la propia Ley. Lo anterior, se determina así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo dispuesto en los diversos artículos 131 y 134 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

En consecuencia, esta Coordinación Ejecutiva en relación con las documentales anexas al presente sumario, tiene por **acreditados los elementos** de la falta administrativa consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, toda vez que la Autoridad

demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

⁴ **Artículo 82.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

⁵ **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

a) En los casos en que la ley lo niegue.

b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Investigadora demostró que la presunta responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de conclusión del encargo entre el **veinticuatro de enero y el veinticinco de marzo del año dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omisión que se corrobora con el acuse de recibo exhibido por la propia responsable y del cual se desprende que la presentación de dicha declaración fue el cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, corroborándose con ello que la misma fue **presentada de forma extemporánea** (Páginas 183 y 194), por lo que esta última prueba, es insuficiente para desvirtuar la imputación que se realiza en su contra; lo anterior, se determina así de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo dispuesto en los diversos artículos 131 y 134 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable que justificara su omisión de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión y al haberse superado la presunción de inocencia a su favor, prevista en los artículos 116 y 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con los artículos 136 y 131 de las **leyes en cita**, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.



En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA** en relación con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 81.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 76.- *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”

RIA GENERAL
ustanciación
sabilidades

Los artículos en cita contemplan los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable [REDACTED] en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con **suficiente** tiempo en el servicio público, para conocer sobre las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **veinticuatro de enero y el veinticinco de marzo del año dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 33, fracción III, de la multicitada Ley General de Responsabilidades como ya antes ha sido acreditado, **por tanto le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son su antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, en relación con el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevén las siguientes sanciones:

“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de R

- I.-** Amonestación pública o privada;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V.-** Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.-** Amonestación pública o privada;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.-** Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV.-** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean

compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores, establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, y en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción IV de los artículos 80 y 75 antes transcritos.

VI. FALLO

LORIA GENERAL
Sustanciación
Inhabilitaciones

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con lo señalado por el **Artículo 49, fracción IV** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, prevista en la fracción IV, del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones, así como en la fracción IV, del artículo 75 de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

226

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando IV de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, en congruencia con el **ARTÍCULO 49 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con los artículos 80 fracción IV y 81 y 75 fracción IV y 76 de las multicitadas Leyes de Responsabilidades, con relación al considerando V de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el último párrafo del diverso artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades, los cuales definen la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en congruencia con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**


SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES



MTRA. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

Lista.- El 22 de enero del 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

SECRETARIA
COORDINACION
Y RESOLUCION
H.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
COORDINACION EJECUTIVA DE SUBSISTEMAS
RESOLUCION DE RESPONSABILIDADES
HEMOSILTO, SONORA
SIN TEXTO



A handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, located below the official seal.